

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.-Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales
2.-Tema principal de la Iniciativa	Justicia.
3.-Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Yadhira Ivette Tamayo Herrera, Mario Eduardo Moreno Álvarez, y Luis Gerardo Serrato Castell.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	25 de abril de 2007
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	19 de abril de 2007
7.-Turno a Comisión.	Justicia

II.- SINOPSIS.
Establecer penas a las personas morales por la comisión de un delito cometido por alguno de sus miembros o representantes con los medios que le proporcione la misma persona moral, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de la representación societaria; éstas penas podrán consistir en: pecuniaria; decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito; publicación especial de sentencia; disolución; suspensión; remoción; o prohibición de realizar determinadas operaciones.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- De acuerdo a las reglas de la técnica legislativa, incorporar el título del proyecto de Decreto antes del artículo de instrucción, que en forma genérica describa en que consiste la iniciativa.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p>Artículo 11.- Cuando algún miembro o representante de una <i>persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado,</i> cometa un delito con los medios que <i>para tal objeto las mismas entidades</i> le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación <i>social o en beneficio de ella,</i> el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.</p> <p align="center">TITULO SEGUNDO</p> <p align="center">CAPITULO I</p> <p>Penas y medidas de seguridad</p>	<p align="center">Proyecto de Decreto</p> <p>Artículo Primero. Se reforman los artículos 11, 24, la denominación del Capítulo I del Título Segundo del Libro Primero; además de la adición de los artículos 24 Bis y del Capítulo XII del Título Segundo del Libro Primero, que se conforma de los artículos 50 Bis 1; 50 Bis 2; 50 Bis 3; 50 Bis 4; 50 Bis 5, todos pertenecientes al Código Penal Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 11. Cuando algún miembro o representante de una persona moral, con la excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que le proporcione la misma persona moral, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de la representación societaria, el juez <i>le impondrá a la persona moral, con audiencia del representante legal de la misma y previo procedimiento correspondiente, las sanciones previstas en este código, sin perjuicios de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por los delitos cometidos.</i></p> <p align="center">TITULO SEGUNDO</p> <p align="center">CAPITULO I</p> <p>Penas, medidas de seguridad y sanciones</p>

Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- ...

5.- ...

6.- ...

7.- *(Se deroga).*

8.- ...

9.- ...

10.- ...

11.- ...

12.- Suspensión o privación de derechos.

13.- ...

Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad **para las personas físicas** son:

1. Prisión.

2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

4. Confinamiento.

5. Prohibición de ir a lugar determinado.

6. Sanción pecuniaria.

7. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito

8. Amonestación.

9. Apercibimiento.

10. Caución de no ofender.

11. Suspensión o privación de derechos.

12. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o

14.-

15.- ...

16.- *Suspensión o disolución de sociedades.*

17.- Medidas tutelares para menores.

18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Y las demás que fijen las leyes.

No tiene correlativo

empleos.

13. Publicación especial de sentencia.

14. Vigilancia de la autoridad.

15. Medidas tutelares para menores.

16. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito; **o de bienes cuyo valor equivalga al producto de dicho delito cuando éste haya desaparecido o no se localice.**

Artículo 24 Bis. En cuanto las personas morales, las sanciones son:

1. Pecuniaria;

2. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;

3. Publicación especial de sentencia;

4. Disolución;

5. Suspensión, la cual consiste en la cesación del objeto social de la persona moral, hasta por cinco años;

No tiene correlativo

6. Remoción la cual consiste en la sustitución del administrador u órgano de administración de la persona moral, encargando las funciones de éstos a un administrador o consejo de administración designado por el juez, durante un periodo máximo de tres años, o

7. Prohibición de realizar determinadas operaciones, la cual consiste en la privación temporal del ejercicio de aquellas operaciones que determine el juzgador y que hubiere tenido relación directa con el delito cometido. Dichas operaciones serán especificadas en la sentencia, sin que la prohibición respectiva incida de manera tal que haga nugatorio el objeto social de la persona moral, y su duración será de hasta cinco años.

El juez en ningún caso podrá decretar la suspensión, la disolución o la prohibición de realizar determinadas operaciones cuando se afecte el interés público, la seguridad o economía nacionales o a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con la imposición de la sanción pudiera obtenerse.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO XII

Sanciones a las Personas Morales

Artículo 50 Bis 1. Para efectos de la reparación del daño y la multa que sea impuesta a las personas morales se estará a lo dispuesto por el Capítulo V del Título Segundo, Libro

No tiene correlativo

Primero de este Código.

El juez determinará el monto de la multa dentro de los límites que señale el delito correspondiente.

En los casos en que el tipo penal respectivo no señale multa se impondrá de uno a mil días multa.

La multa se impondrá en la cuantía que se determine en la sentencia, teniendo en cuenta el capital social de la persona moral, el estado de sus negocios, el beneficio obtenido o que pudiera haberse obtenido y la gravedad y consecuencias de delito cometido.

Artículo 50 Bis 2. En los casos de disolución, el juez designará la persona que deba hacerse cargo de la misma, la cual se llevará acabo en la forma prevista por la legislación aplicable en la materia.

Asimismo, el órgano jurisdiccional ordenará que se anote la disolución en la parte pertinente de la sentencia, en los registros en que la persona moral se encuentre inscrita, y el registrador procederá a cancelar la inscripción, mandándose publicar la sentencia.

Artículo 50 Bis 3. En los casos en que se imponga la sanción de remoción, para hacer la designación del administrador o del órgano de administración, el juez podrá atender a la propuesta que le formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito.

<p>No tiene correlativo</p>	<p>Una vez concluido el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma prevista por las leyes que rigen la materia.</p> <p>Artículo 50 Bis 4. En lo previsto en este capítulo, se aplicarán en lo que sean compatibles, las prescripciones establecidas en el presente código y demás disposiciones aplicables respecto a las personas físicas.</p> <p>Artículo 50 Bis 5. Al imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo, el juez tomará las medidas que sean necesarias para salvaguardar los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona moral, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada.</p> <p>Los socios o miembros que no han tenido responsabilidad en el delito, tendrán derecho a reclamar a los responsables los daños y perjuicios ocasionados con motivo de las sanciones impuestas a la persona moral.</p>
<p>CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</p>	<p>Artículo Segundo. Se reforma la denominación del Título Decimosegundo; y se adicionan el Capítulo IV al Título Decimosegundo y por ende los artículos que lo comprenden 527 Bis; 527 Ter y 527 Quáter, del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:</p>

TITULO DECIMO SEGUNDO

Procedimiento Relativo a los Enfermos Mentales, a los Menores y a los que tienen el Hábito o la Necesidad de Consumir Estupefacientes o Psicotrópicos

No tiene correlativo

TITULO DÉCIMOSEGUNDO

Procedimiento relativo a los enfermos mentales, a los menores, a los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos **y a las personas morales**

CAPITULO IV Personas morales

Artículo 527 Bis. Cuando a juicio del Ministerio Público algún miembro o representante de una persona moral, con la excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que le proporcione la misma persona moral, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de la representación societaria, ejercitará acción penal en contra de ésta y de la persona física que deba responder por el delito cometido.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio Público durante el desarrollo de la averiguación previa, dará vista al representante de la persona moral a efecto de que conozca las garantías consagradas en el último párrafo del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 527 Ter. En la misma diligencia en que rinda declaración preparatoria la persona física inculpada, se darán a conocer al representante de la persona moral asistido por el defensor particular que se designe o por el de oficio si no se hace tal designación, los cargos que se formulen en contra de

No tiene correlativo

la persona moral, para que dicho representante o su defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.

A partir de dicho momento, el representante de la persona moral asistido por el defensor designado, podrá participar en todos los actos del proceso, en las mismas condiciones que la persona física inculpada. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las diligencias en que deban estar presentes, podrán promover pruebas e incidentes, formular conclusiones e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la representación societaria perjudiquen.

La autoridad judicial dictará auto por el que determine si la persona moral de que se trate debe o no ser sujeta a proceso. En caso de que se dicte auto de sujeción a proceso, la autoridad indicará los delitos por los que el mismo deba seguirse.

Artículo 527 Quáter. En la sentencia que se dicte, el juez resolverá lo pertinente a la persona física inculpada y a la persona moral, imponiendo a ésta, en su caso, la sanción procedente conforme al Código Penal Federal.

En cuanto a las demás reglas del procedimiento, se aplicarán en lo que sea compatible las prescripciones establecidas en el presente Código y demás disposiciones aplicables respecto a las personas físicas.

	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
--	--

GMS/GTR